

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 3 de Marzo de 2021. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2008-00365-00. Sírvase proveer.

Igualmente doy cuenta a usted que una vez revisado en la fecha de hoy el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se encontró depósito judicial alguno consignado a favor del presente proceso.

  
SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 322-2344186

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2008-00365-00.-**  
**PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-**  
**DEMANDANTE: GIOVANI ENRIQUE AGUILAR GÓMEZ.-**  
**DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-**

**Santa Marta, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**1. ANTECEDENTES.**

Entra el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, remitida a través de correo electrónico el día 22 de febrero de 2021; y sobre las solicitudes de requerimiento a los Bancos para que den aplicación a la medida de embargo aquí decretada, presentadas por la parte mencionada en fechas 05, 16 y 26 de febrero del año en curso.

**LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:**

El apoderado judicial de la parte ejecutante presenta la siguiente liquidación de crédito:

CONDENA.....\$2.202.274,00.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$274.831,00.
COSTAS DEL ORDINARIO.....	\$500.000,00.
COSTAS DEL EJECUTIVO.....	\$426.306,00.
TOTAL.....	\$3.403.411,00.

## 2. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Como fundamento normativo se acude a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, que es del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

## 2. CONSIDERACIONES:

Estando claro que es el Juez quien decide si aprueba o modifica la liquidación presentada, en primer lugar se procederá a analizar ésta para determinar si se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido por este despacho, o si por el contrario el despacho la modifica.

Al revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se avizora que el apoderado judicial de esta parte la presenta por los siguientes conceptos y valores: la CONDENA por la suma de \$2.202.274, por AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$274.831, por COSTAS DEL ORDINARIO la suma de \$500.000 y finalmente por COSTAS DEL EJECUTIVO la suma de \$426.306, para un total de \$3.403.411.

Así las cosas, para este despacho la mencionada liquidación a todas luces no se ajusta al mandamiento de pago librado dentro del presente asunto en fecha 11 de septiembre de 2020, por las siguientes razones: lo que se indica como CONDENA, viene siendo el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, suma que comprende tanto la condena de primera instancia como el valor de las costas de primera y segunda instancia, y sin embargo el profesional del derecho adiciona a esta, las agencias en derecho por un valor totalmente diferente al que fijó este despacho, que es el legalmente competente para fijar esta suma.

A su vez, señala un valor por costas ordinarias que no corresponde al fijado por la Secretaría y aprobado por este despacho en auto del 24 de agosto de 2020, no señaló ningún concepto por valor de las costas de segunda instancia en el proceso ordinario, que ya fueron debidamente tasadas y aprobadas en auto que antecede.

Igualmente fija las costas del proceso ejecutivo cuando, en primer lugar no compete a dicho togado fijar el monto de las mismas y segundo, no se encuentra el presente proceso en la etapa procesal respectiva para tasarlas.

En consecuencia, y siendo esta la etapa procesal para fijar el valor del crédito a cancelar, procederá el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

<b>GIOVANI ENRIQUE AGUILAR GÓMEZ RAD. 2008-00365-00</b>	
CONDENA PRIMERA INSTANCIA	\$1.099.327,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$274.831,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$828.116,00
<b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b>	<b>\$2.202.274,00</b>

Mas las costas del proceso ejecutivo que en su oportunidad se tasarán por la Secretaría, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En lo que tiene que ver con las solicitudes de requerimiento a las entidades bancarias respectivas para que den aplicación a la medida de embargo decretada por este despacho en fecha 11 de septiembre de 2020, y como quiera que a la fecha no existe depósito judicial alguno constituido a favor del presente proceso, por Secretaría se requerirá a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, AGRARIO Y BBVA para que se sirvan dar aplicación a la medida de embargo que les fue comunicada a través del oficio circular No. 689 del 22 de septiembre de 2020.

Igualmente se requerirá a DECEVAL para que se sirva dar respuesta a lo solicitado por esta agencia judicial mediante el oficio No. 712 del 13 de noviembre de 2020, indicándole las consecuencias legales de su incumplimiento.

Finalmente, en este mismo proveído se fijará el monto de las agencias en derecho del proceso ejecutivo, tal como se indicará en la parte resolutive.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta lo anunciado en las consideraciones. La liquidación de crédito quedará así, a favor de:

<b>GIOVANI ENRIQUE AGUILAR GÓMEZ RAD. 2008-00365-00</b>	
CONDENA PRIMERA INSTANCIA	\$1.099.327,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$274.831,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$828.116,00
<b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b>	<b>\$2.202.274,00</b>

MAS LAS COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO.

**SEGUNDO: FIJAR** la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$220.227,4) como agencias en derecho causadas dentro del juicio ejecutivo a favor del demandante GIOVANI ENRIQUE AGUILAR GÓMEZ. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**TERCERO: REQUERIR** a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO Y BANCO BBVA, para que se sirvan dar aplicación a la medida de embargo que les fue comunicada a través del oficio circular No. 689 del 22 de septiembre de 2020, tal como se indicó en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a DECEVAL para que se sirva dar respuesta a lo solicitado por esta agencia judicial mediante el oficio No. 712 del 13 de noviembre de 2020. Se le indicará en el respectivo oficio, las consecuencias legales de su incumplimiento.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia, vuelva el expediente al despacho para el trámite que sigue.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**  
**JUEZA**